

Medidas de control del comercio internacional en virtud de los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo

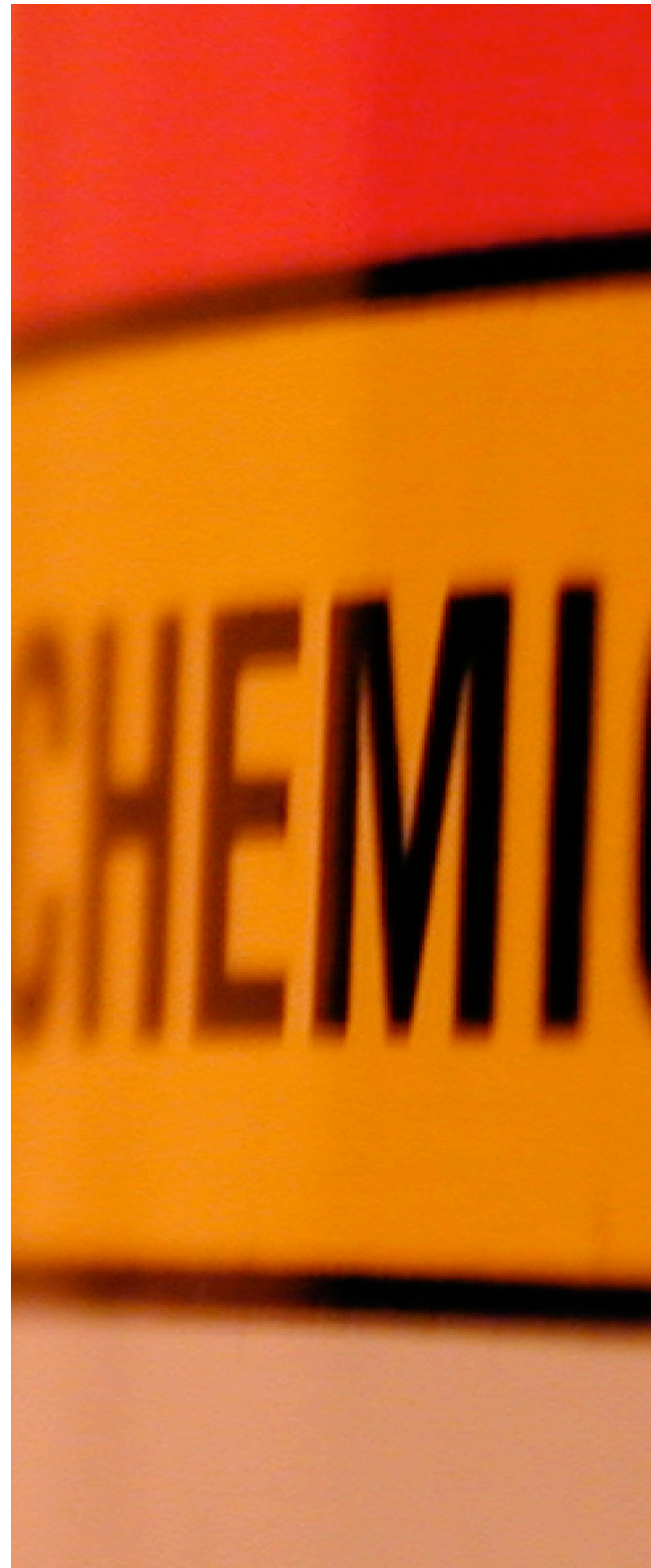
Los convenios y sus objetivos

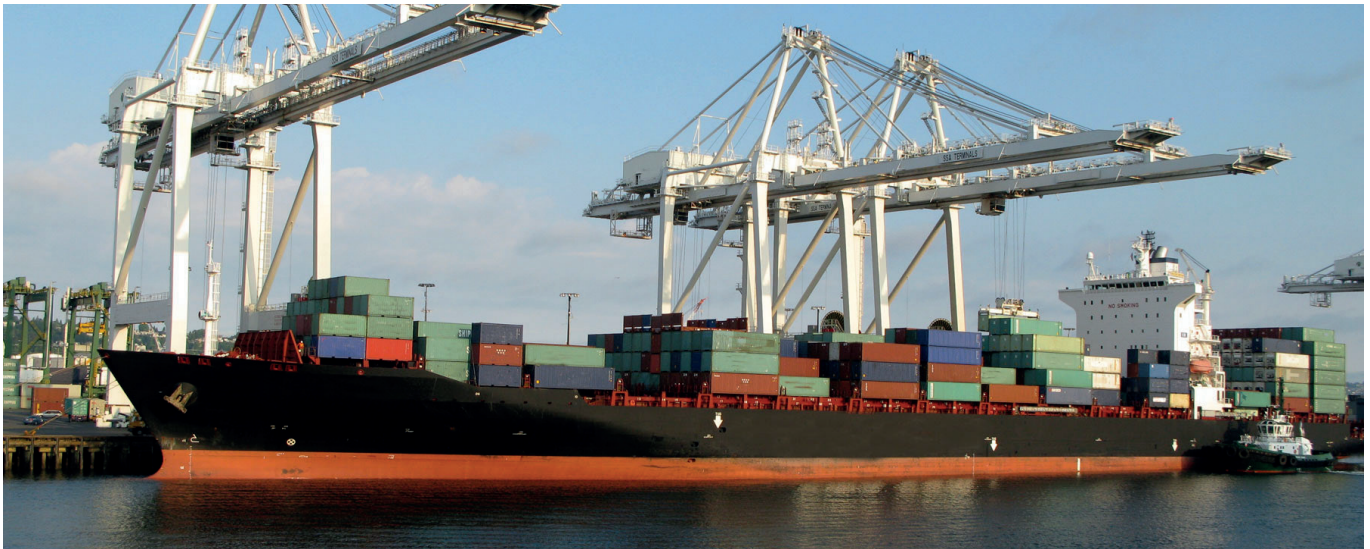
El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) comparten el objetivo común de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los posibles daños provocados por productos químicos y desechos peligrosos en todas las etapas de su ciclo de vida, desde la producción hasta la eliminación. Los tres convenios reglamentan el control del comercio internacional o de los movimientos transfronterizos de las sustancias y los desechos contemplados en los convenios. En el presente folleto se ofrece un resumen de las disposiciones de cada convenio tendientes a controlar el comercio internacional y los movimientos transfronterizos de dichas sustancias y desechos y se resaltan los aspectos comunes y las diferencias entre los convenios.

Control del comercio internacional y de los movimientos transfronterizos

Los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo disponen una serie de medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los posibles daños provocados por productos químicos y desechos peligrosos.

Los tres convenios tienen como punto común que establecen las condiciones y los procedimientos que se deben seguir para importar y exportar los productos químicos y desechos objeto de los convenios. Estos procedimientos están destinados a garantizar que los Estados importadores no se vean frente a productos químicos y desechos peligrosos que no desean recibir, por ejemplo, por no poder manejarlos de una manera ambientalmente racional. Los convenios de Estocolmo y Rotterdam se ocupan del control del comercio internacional de los productos químicos, mientras el Convenio de Basilea reglamenta el comercio de los desechos. Los convenios de Estocolmo y Rotterdam, sin embargo, están llamados a tener un efecto previo, ya que restringen la producción y uso de ciertos productos químicos que, al convertirse en desechos, van a caer dentro del ámbito del Convenio de Basilea.





El Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación

Las Partes en el Convenio de Basilea tienen la obligación principal de garantizar que los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos (en lo adelante "movimientos transfronterizos") se reduzcan al mínimo y que todo movimiento transfronterizo se realice de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente. Además de estas obligaciones generales, el Convenio estipula que dichos movimientos transfronterizos solamente puedan tener lugar si están dadas determinadas condiciones y si se realizan de conformidad con ciertos procedimientos. Las autoridades competentes designadas por cada Parte son las llamadas a evaluar si se cumplen los requisitos estipulados en el Convenio de Basilea para los movimientos transfronterizos.

¿Qué se entiende por "movimiento transfronterizo" en virtud del Convenio?

En virtud del Convenio de Basilea, se entiende por movimiento transfronterizo todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos:

- procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado
- destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Condiciones necesarias para los movimientos transfronterizos

Las Partes tienen la obligación de tomar medidas adecuadas para garantizar que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de otros desechos solamente se permitan si cumple una de las tres condiciones siguientes (párrafo 9 del artículo 4):

- el Estado de exportación no dispone de la **capacidad técnica** ni de los **servicios requeridos** o de **lugares de eliminación adecuados** a fin de eliminar los desechos de que se trate de "manera ambientalmente racional"; o

- los desechos de que se trate son necesarios como **materias primas** para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o
- el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con **otros criterios** que puedan decidir las Partes (normalmente estos criterios se pueden consultar en las decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes).

En todos los casos el Convenio exige que se cumpla la norma del "**manejo ambientalmente racional**" de los desechos peligrosos o de otros desechos. Por manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos u otros desechos se manejen de manera que se protejan el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos (párrafo 8 del artículo 2).

Además de estas condiciones, el Convenio de Basilea especifica en su artículo 4 los casos en que las Partes **pueden restringir** los movimientos transfronterizos y los casos en que las Partes **tienen que restringir** los movimientos transfronterizos:

- Las Partes tienen el derecho de prohibir total o parcialmente la importación de desechos peligrosos y de otros desechos en una zona sometida a su jurisdicción para su eliminación (párrafo 1 del artículo 4). Estas decisiones pueden consultarse en el sitio web del Convenio: <http://www.basel.int/Countries/ImportExportRestrictions/tabid/1481/Default.aspx>
- Si una Parte restringe o prohíbe la importación de desechos peligrosos o de otros desechos, las demás Partes tendrán que respetar dicha restricción o prohibición (párrafo 2 del artículo 4).
- Cada Parte tendrá que impedir las exportaciones a un Estado si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional (inciso g) del párrafo 2 del artículo 4).
- Las Partes podrán tomar la decisión de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos hacia otras Partes (inciso d) del párrafo 2 del artículo 13).
- Se prohíbe a las Partes exportar desechos incluidos en el ámbito del Convenio para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, es decir, dentro de la región antártica (párrafo 6 del artículo 4).

- Ningún movimiento transfronterizo se realizará con un Estado que no sea Parte, a menos que exista un acuerdo o arreglo relativo al movimiento transfronterizo que estipule el manejo ambientalmente racional de los desechos (párrafo 5 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 11).
- Un movimiento transfronterizo podrá realizarse a través de Estados de tránsito que no sean Partes en el Convenio, pero el generador, el exportador o el Estado de exportación tendrá que notificar a la autoridad competente del Estado de tránsito todo movimiento transfronterizo propuesto (artículo 7).

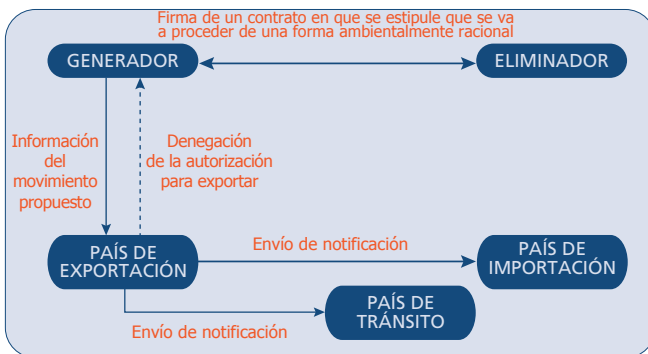
Además, el Convenio de Basilea estipula que solamente las personas autorizadas o habilitadas para transportar o eliminar desechos realicen tales operaciones y que los desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos (incisos a) y b) del párrafo 7 del artículo 4).

Procedimientos para los movimientos transfronterizos

En su artículo 6, el Convenio de Basilea establece un detallado procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) con estrictos requisitos para los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos. Este procedimiento constituye la esencia del sistema de control del Convenio de Basilea y está basado en cuatro etapas fundamentales: 1) notificación; 2) consentimiento y emisión del documento de movimiento; 3) movimiento transfronterizo; y 4) confirmación de la eliminación.

Primera etapa: Notificación

El propósito de la primera etapa consiste en que el exportador informe debidamente al importador toda intención de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.



- Después de que el exportador o el generador de los desechos haya **informado** a la autoridad competente del Estado exportador el movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos, la autoridad competente del Estado exportador decidirá **rechazar o permitir la exportación**.
- Antes de autorizarse el movimiento, el exportador o el generador y el eliminador concertarán un **contrato** que garantice que la eliminación de los desechos va a realizarse de manera ambientalmente racional.
- Si no existe objeción a la exportación, la autoridad competente del Estado de exportación, el generador o el exportador, actuando por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, informará a la autoridad competente de los Estados de que se trate (Estado de importación y Estados de tránsito) el movimiento propuesto de los desechos peligrosos o de otros desechos mediante un **Documento de notificación** que contendrá toda la información necesaria que se especifica en el anexo V A del Convenio.

El formulario correspondiente está disponible en el sitio web del Convenio:
<http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>

Segunda etapa: Consentimiento y emisión del documento de movimiento

El propósito de la segunda etapa consiste en garantizar que el importador esté de acuerdo con el movimiento transfronterizo propuesto y que el movimiento de los desechos peligrosos o de otros desechos vaya acompañado de la documentación adecuada.



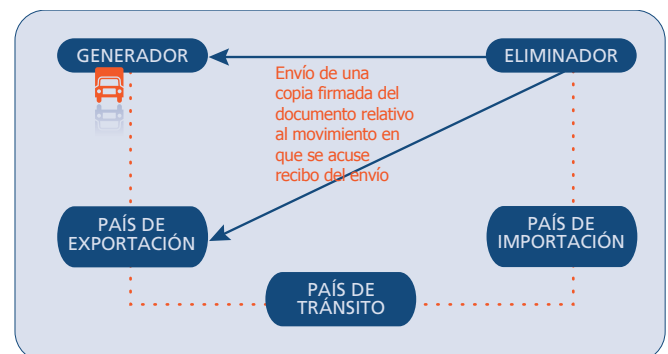
- Al recibir el Documento de notificación, la autoridad competente del país de importación tiene que dar su **consentimiento por escrito** (con o sin condiciones) o su **rechazo** (puede solicitar más aclaraciones) y confirmar al notificador la existencia del contrato entre el exportador y el eliminador en caso de consentimiento.
- La autoridad competente de cada país de tránsito tendrá que acusar recibo prontamente y podrá dar su consentimiento por escrito al país de exportación (con o sin condiciones) o su rechazo dentro de un plazo de 60 días.
- Una vez que las autoridades correspondientes hayan determinado que se han cumplido todos los requisitos del Convenio y que hayan estado de acuerdo con el movimiento, la autoridad competente del país de exportación puede proceder a emitir el **Documento de movimiento** y autorizar el inicio del movimiento.

El formulario correspondiente está disponible en el sitio web del Convenio:

<http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>

Tercera etapa: Movimiento transfronterizo

La tercera etapa muestra los pasos que es necesario seguir tras haberse iniciado el movimiento transfronterizo y hasta que el eliminador ha recibido los desechos.



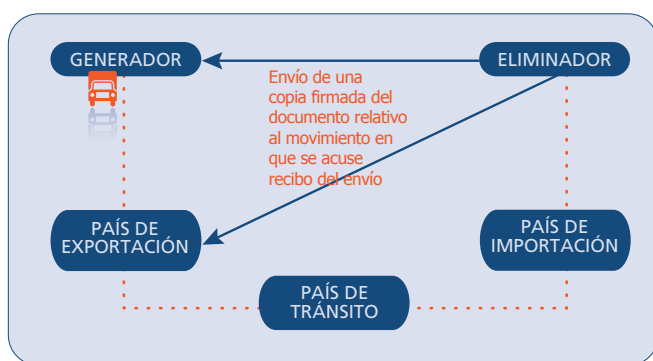
- El eliminador enviará una **copia firmada del Documento de movimiento** para confirmar la recepción del movimiento al exportador o al generador y a la autoridad competente del país de exportación.



- Toda persona encargada de un movimiento transfronterizo tendrá que firmar el documento de movimiento. Este documento contiene información detallada sobre el movimiento (tipo de desecho, embalaje, aprobaciones de las autoridades competentes, transportadores de la carga, oficinas aduaneras por las que tiene que pasar, etc.) y tendrá que acompañar la carga desde el punto de inicio del movimiento transfronterizo hasta el punto de eliminación.

Cuarta etapa: Confirmación de la eliminación

El propósito de la cuarta y última etapa del procedimiento para los movimientos transfronterizos es que el generador y el país de exportación reciban la confirmación de que los desechos que hayan cruzado las fronteras han sido eliminados por el eliminador según lo planificado y de manera ambientalmente racional.



- El Convenio estipula que el eliminador envíe una **confirmación** cuando haya tenido lugar la eliminación, de conformidad con las condiciones contractuales, según se especifica en el documento de notificación.
- Si la autoridad competente del país de exportación no ha recibido la confirmación de que la eliminación ha concluido, tendrá que informarlo a la autoridad competente del país de importación.

Tráfico ilícito

El Convenio de Basilea es uno de los pocos tratados ambientales que define una actividad prohibida como **"delito"**. Se entiende por tráfico ilícito todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (artículo 9):

- sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude;
- de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o
- que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional.

El Convenio estipula que todas las Partes tendrán que prevenir y reprimir todo acto que contravenga sus disposiciones, incluido el tráfico ilícito (párrafo 4 del artículo 4 y párrafo 5 del artículo 9).

Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional

El Convenio estipula que las Partes intercambien información sobre la importación y la exportación de los productos químicos contemplados en el Convenio. Se establecen dos procedimientos: 1) el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo relativo a los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio, y 2) el procedimiento de la notificación de exportación para otros productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, aún no incluidos en el anexo III.

¿A qué tipo de comercio internacional se aplica el Convenio?

El Convenio de Rotterdam se aplica a la **exportación** y la **importación** de los productos químicos definidos en el párrafo f) del artículo 2, a saber:

- el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte,
- excluidas las operaciones de mero tránsito.

Condiciones del comercio internacional

Las Partes tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la importación y la exportación de los productos químicos contemplados en el Convenio cumplan los requisitos siguientes:

- Los movimientos de los productos químicos peligrosos enumerados en el **anexo III** están sujetos al procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (en lo adelante "procedimiento de CFP"). Solamente se permitirán exportaciones cuando el Estado de importación ha consentido la futura importación de un producto químico específico mediante la Respuesta sobre la importación. Si en su respuesta sobre la importación la Parte ha consentido la importación con sujeción a determinadas condiciones, dichas condiciones también tendrán que ser respetadas (artículos 10 y 11).
- Cuando un producto químico que no esté incluido en el anexo III pero que haya sido **prohibido o rigurosamente restringido** por una Parte se exporte desde su territorio, dicha Parte enviará una notificación a cada una de las Partes importadoras antes de la primera exportación y posteriormente antes de la primera exportación de cada año civil (artículo 12). La información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación está definida en el anexo V del Convenio.
- Las exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, así como de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, deberán portar las **etiquetas adecuadas** e ir acompañadas de la información básica sobre los riesgos y peligros para la salud humana o el medio ambiente que debe proporcionarse en el **formulario sobre los datos de seguridad** (párrafo 2 del artículo 13).
- Dado el requisito de neutralidad comercial de la Respuesta sobre la importación, toda Parte que tome la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de ciertos productos químicos o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, tendrá que prohibir o someter a las mismas condiciones las importaciones de estos productos químicos procedentes de cualquier fuente, incluyendo los países que no sean Partes (párrafo 9 del artículo 10).

Procedimientos para el comercio internacional

1. El procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo

El procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP), junto con el intercambio de información, es una de las principales disposiciones del Convenio de Rotterdam. Este procedimiento es un mecanismo para obtener y difundir formalmente las decisiones que adoptan las Partes importadoras respecto a si desean recibir futuras importaciones de los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio, así como para garantizar que las Partes exportadoras cumplan dichas decisiones. El procedimiento de CFP solamente se aplica a la exportación e importación de los productos químicos incluidos en el anexo III. El Convenio estipula dos etapas fundamentales: 1) las respuestas sobre la importación y 2) el seguimiento de las responsabilidades de las Partes.

Primera etapa: Respuestas sobre la importación

Una vez que un producto químico está sujeto al procedimiento de CFP, las Partes, por conducto de sus autoridades nacionales designadas, se pronunciarán individualmente sobre la futura importación de un determinado producto químico.

- Las Partes tendrán que adoptar decisiones respecto a si desean permitir la futura importación de cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Dicha decisión podrá ser provisional o definitiva y consistir en un rechazo, consentimiento o consentimiento sujeto a determinadas condiciones.

El formulario y las instrucciones están disponibles en el sitio web del Convenio:

<http://www.pic.int/Procedures/ImportResponses/FormandInstructions/tabid/1165/language/en-US/Default.aspx>

- Estas decisiones, llamadas **Respuestas sobre la importación**, son publicadas por la Secretaría y puestas a disposición de todas las Partes cada seis meses en la **Circular CFP** y en la página web del Convenio, en su sección Respuestas sobre importaciones. De esta forma se informa a las Partes antes de la exportación si se ha otorgado o no el consentimiento a la importación.

La base de datos de las respuestas sobre importaciones puede consultarse en el sitio web del Convenio:

<http://www.pic.int/Procedures/ImportResponses/Database/tabid/1370/language/en-US/Default.aspx>

La Circular CFP puede consultarse en el sitio web del Convenio:

<http://www.pic.int/Implementation/PICCircular/tabid/1168/language/en-US/Default.aspx>

- Las decisiones sobre las importaciones adoptadas por las Partes tienen que aplicarse de manera neutral, es decir, si una Parte toma la decisión de no aceptar importaciones de un determinado producto químico, tendrá también que suspender la producción nacional de dicho producto químico para su uso nacional y rechazar las importaciones de cualquier fuente, incluyendo los países que no son Partes en el Convenio.

Segunda etapa: Seguimiento de las responsabilidades de las Partes importadoras y exportadoras

Las Partes importadoras deberán dar a conocer inmediatamente sus respuestas sobre la importación publicadas en la Circular CFP a los interesados dentro de sus jurisdicciones nacionales, a saber, a todas las entidades que puedan participar en la regulación, producción y comercio de los productos químicos en el país, por ejemplo, departamentos gubernamentales, productores, industrias exportadoras, oficinas de aduana, etc. Igualmente, las Partes exportadoras deberán notificar sus respuestas sobre importaciones a los interesados dentro de su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los exportadores dentro de su jurisdicción respeten dichas medidas. No obstante, a diferencia del Convenio de Basilea, el Convenio de Rotterdam no prevé consecuencias específicas en caso de que la exportación o la importación tenga lugar contrariamente a lo expuesto en la respuesta sobre la importación, y corresponderá a cada Parte la estipulación de consecuencias en su marco jurídico nacional.

Vídeo sobre el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo del Convenio de Rotterdam:

<http://www.youtube.com/watch?v=5UFMB2FdvRs>

2. El procedimiento de la notificación de exportación

En su artículo 12, el Convenio estipula el procedimiento de notificación de la exportación de otros productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos por una Parte exportadora que aún no estén incluidos en el anexo III, es decir, que no estén sujetos al procedimiento de CFP.

Primera etapa: Notificación de exportación

La autoridad nacional designada de la Parte que tiene planificado exportar productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio, enviará previamente una Notificación de exportación a la Parte importadora. Dicha notificación contendrá toda la información necesaria que se estipula en el anexo V del Convenio.

Segunda etapa: Acuse de recibo

La autoridad nacional designada de la Parte importadora tiene la obligación de acusar recibo de la notificación de exportación dentro de un plazo de 30 días. De no ser así, la Parte exportadora enviará una segunda notificación.

El formulario normalizado y las instrucciones están disponibles en el sitio web del Convenio:

<http://www.pic.int/Procedures/ExportNotifications/FormandInstructions/tabid/1365/language/en-US/Default.aspx>





Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

El Convenio de Estocolmo reglamenta la importación y exportación de determinados contaminantes orgánicos persistentes (COP), sin embargo en él no se define un procedimiento específico para el comercio internacional de los COP. En el caso de que los COP entren dentro del ámbito de los convenios de Basilea o Rotterdam, se aplicarán los procedimientos de control dispuestos por dichos convenios para la importación, tránsito y exportación, según proceda, de los COP incluidos en el ámbito de estos convenios.

¿A qué tipo de comercio internacional se aplica el Convenio?

El Convenio reglamenta la exportación y la importación de los productos químicos producidos intencionalmente que están enumerados en los anexos A y B del Convenio.

Condiciones del comercio internacional

Entre las medidas estipuladas en el artículo 3 para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales se encuentra la obligación de garantizar que toda importación y exportación de los productos químicos incluidos en el anexo A y B del Convenio cumpla estrictos requisitos.

Respecto a la **importación**:

- Estos productos químicos se importarán únicamente para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o
- Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B.

Respecto a la **exportación**: los productos químicos para los cuales no existan alternativas seguras a disposición de todos los países y para los cuales exista una exención específica o finalidad aceptable se exportarán únicamente:

- Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
- A una Parte que le sea permitido utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o el anexo B; o
- A países que no sean Partes en el Convenio que hayan proporcionado una certificación anual a la Parte exportadora. Esta certificación deberá garantizar que el Estado de importación reducirá al mínimo o evitará las liberaciones, eliminará los productos químicos de manera ambientalmente racional y respetará las disposiciones del párrafo 2 de la parte II del anexo B.

El registro de exenciones específicas puede consultarse en el sitio web del Convenio:

<http://chm.pops.int/Implementation/Exemptions/RegisterofSpecificExemptions/tabid/1133/Default.aspx>

Los registros de las finalidades aceptables puede consultarse en:

<http://chm.pops.int/Implementation/Exemptions/AcceptablePurposesDDT/tabid/456/Default.aspx> and;

<http://chm.pops.int/Implementation/Exemptions/AcceptablePurposesPFOSandPFOSF/tabid/794/Default.aspx>

El modelo de certificación para las importaciones de países que no son Partes está disponible en:

<http://chm.pops.int/Procedures/ExporttoanonPartyState/tabid/3349/Default.aspx>

Toda exportación de estos productos químicos tendrá que tomar en consideración todas las disposiciones pertinentes contenidas en los instrumentos internacionales existentes de consentimiento fundamentado previo (inciso b) del párrafo 1 del artículo 3), por ejemplo, los procedimientos de CFP estipulados por los convenios de Basilea y Rotterdam.

Resumen de los procedimientos de importación y exportación de los convenios de Basilea y Rotterdam

	BASILEA	ROTTERDAM	ROTTERDAM
Objetivo	Todos los desechos peligrosos y otros desechos abarcados por el convenio	Productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio.	Productos químicos no incluidos en el anexo III que la Parte exportadora ha prohibido o restringido
Fecha	Por regla general, para cada movimiento propuesto	Después de la inclusión de la sustancia en el anexo III	Antes de la primera exportación posterior a la adopción de la correspondiente medida reglamentaria firme
Inicio	Movimiento transfronterizo propuesto por el Estado de exportación al Estado de tránsito y al Estado de importación, utilizando el Documento de notificación	Documento de orientación para la adopción de decisiones enviado por la Secretaría a todas las Partes	Notificación de exportación enviada por el Estado de exportación al Estado de importación
Decisión del Estado de importación (y del Estado de tránsito)	Consentimiento/ rechazo/ solicitud de más información	Consentimiento/ no consentimiento/ consentimiento sujeto a condiciones	Acuse de recibo
Forma de expresar la decisión	Decisión por escrito enviada al Estado de exportación por el Estado de importación (y tránsito) en el Documento de notificación	Notificación por escrito enviada a la Secretaría. Notificaciones (las llamadas "Respuestas sobre importaciones") están disponibles en la Circular CFP	Notificación por escrito
Contacto	Autoridad competente	Autoridad nacional designada	Autoridad nacional designada

Sinergias entre los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo

Con vista a alcanzar de forma óptima los objetivos de los tres convenios mundiales sobre productos químicos y desechos peligrosos, la comunidad internacional ha trabajado durante los últimos años para mejorar la cooperación y la coordinación entre los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo. A estos esfuerzos se les denomina en ocasiones proceso de "sinergias". Con respecto a las medidas de control del comercio, los siguientes elementos son esferas, entre otras, donde se pueden lograr sinergias:

Alcance de los convenios

Pese a que los productos químicos y los desechos incluidos en los tres convenios son diferentes y a que el alcance del Convenio de Basilea es mucho más amplio que el de los convenios de Rotterdam y Estocolmo, es posible determinar las sustancias que están **reglamentadas por los tres convenios**. El punto común de los convenios son los contaminantes orgánicos persistentes: hasta octubre de 2013, 13 de los 19 contaminantes orgánicos persistentes producidos intencionalmente que estaban incluidos en el Convenio de Estocolmo, estaban también sujetos al Convenio de Rotterdam. Al convertirse en desechos, los contaminantes orgánicos persistentes tanto en forma de sustancias como de mezclas y los artículos que los contienen van a caer dentro del ámbito del Convenio de Basilea.

El cuadro que muestra los **productos químicos comunes incluidos** en los convenios de Rotterdam, Estocolmo y Basilea hasta octubre de 2013, puede consultarse aquí: <http://synergies.pops.int/Implementation/TechnicalAssistance/tabid/2628/language/fr-CH/Default.aspx>.

Marco jurídico e institucional

Con vistas a aplicar los convenios a nivel nacional, las Partes deberán crear infraestructuras regulatorias. Los países que son Partes en más de un convenio pueden obtener ventajas al armonizar sus marcos jurídicos e institucionales nacionales correspondientes a la aplicación y cumplimiento de dichos convenios. Esto es posible, por ejemplo, mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las instancias gubernamentales correspondientes a nivel nacional o mediante la designación de una entidad que funja de autoridad competente (de conformidad con el Convenio de Basilea), un punto focal nacional o punto de contacto oficial (de conformidad con el Convenio de Estocolmo) y una autoridad nacional designada (de conformidad con el Convenio de Rotterdam). Las autoridades nacionales deberán intercambiar información con vistas a sensibilizar a las autoridades nacionales pertinentes. El establecimiento de una estrecha cooperación contribuirá a lograr un enfoque integrado y una aplicación coordinada. Por ejemplo, los tres convenios exigen el etiquetado de los productos químicos y los desechos conforme a las reglamentaciones y normas internacionalmente reconocidas.

Sinopsis de los convenios

El Convenio de Basilea

El Convenio de Basilea es el acuerdo ambiental mundial más amplio relativo a los desechos peligrosos y otros desechos. Su ámbito de aplicación abarca una amplia gama de desechos definidos como “desechos peligrosos”, así como “otros desechos” (desechos domésticos y cenizas de incineradores). Las disposiciones del Convenio se centran en:

- la reducción de la generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos;
- la restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, excepto cuando se considere que esté en concordancia con los principios de la gestión ambientalmente racional;
- un sistema regulatorio de los casos en que los movimientos transfronterizos sean permisibles.

Convenio de Rotterdam

El Convenio de Rotterdam promueve la responsabilidad y los esfuerzos de cooperación entre las Partes en el comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos. El objetivo del Convenio es contribuir al uso ambientalmente racional de dichos productos químicos peligrosos mediante:

- la facilitación del intercambio de información sobre sus características;
- el establecimiento de un proceso nacional de toma de decisiones sobre su importación y exportación;
- la difusión de dichas decisiones entre las Partes.

El Convenio establece obligaciones jurídicamente vinculantes respecto a la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP).

Convenio de Estocolmo

El Convenio de Estocolmo es un tratado mundial sobre productos químicos que permanecen intactos en el medio ambiente durante largos períodos, son ampliamente distribuidos geográficamente, se acumulan en el tejido adiposo de los seres humanos y los animales, y tienen efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente. El Convenio estipula que cada Parte, entre otras cosas:

- prohíba y/o elimine la producción y utilización, así como la importación y la exportación de los COP producidos intencionalmente que estén incluidos en el anexo A del Convenio;
- restrinja la producción y utilización, así como la importación y la exportación de los COP producidos intencionalmente que estén incluidos en el anexo B del Convenio;
- reduzca o elimine las liberaciones derivadas de los COP producidos no intencionalmente que estén incluidos en el anexo C del Convenio;
- garantice que las existencias y desechos que consistan en estos productos, los contengan o estén contaminados con estos, se gestionen de manera segura y ambientalmente racional;
- dirija su atención a otros contaminantes orgánicos persistentes.

Secretariat of the Basel, Rotterdam and Stockholm Conventions

United Nations Environment Programme (UNEP)
International Environment House
11-13 Chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine GE, Switzerland
Tel: +41 22 917 82 18 | Fax: +41 22 917 80 98
Email: brs@brsmeas.org

www.basel.int
www.pic.int
www.pops.int
<http://synergies.pops.int/>



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



CONVENIO DE BASILEA



CONVENIO DE ROTTERDAM



CONVENIO DE ESTOCOLMO